

ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE-CUNDINAMARCA

OFICINA JURIDICA

AVISO

Se procede a fijar **AVISO**, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo cinco (05) Parágrafo uno (1) del **AUTO DRAM N° 092** de 15 de febrero 2021 proferido por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, DIRECCION REGIONAL ALTOMAGDALENA**, para efectos de **AVISAR** a todas las **PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR**, en donde se estableció: "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y se toman otras determinaciones".

Así las cosas, se procede a publicar el presente Aviso junto con la copia íntegra del **AUTO DRAM N° 092 DEL 15 DE FEBRERO DE 2021**, en la página web oficial de la Alcaldía Municipal de Ricaurte - Cundinamarca, por el término de Cinco (05) días calendario, contados a partir del **18 DE FEBRERO AL 22 DE FEBRERO DE 2021**.

FECHA DE FIJACIÓN: 18 de febrero de 2021

FECHA DE DESFIJACIÓN: 22 de febrero de 2021

ASUNTO: Aviso publicado en página web oficial.

Cordialmente,


NICOLAS GARCIA GARCIA
Jefe Oficina Jurídica



AUTO DRAM No. 092 de 15 FEB. 2021

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL ALTO MAGDALENA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en atención a lo señalado por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución 3404 de 01 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por la Resolución 3443 de 02 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado con el No. CAR 20211007652 de 29 de enero de 2021, la sociedad CODENSA S.A. ESP, identificada con Nit. 830.037.248 - 0, en su calidad de propietaria del predio denominado Panagua. Lote número 11. Parte 2 “El Arrayán primera etapa”, con matrícula inmobiliaria No. 307-30556, ubicado en la vereda Ricaurte del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, solicitaron autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural de diez (10) individuos forestales de las especies descritas en el inventario allegado y que se relacionan a continuación, ubicados en el citado predio

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	TOTAL
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	1
Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	3
Payande	<i>Pithecellobium dulce</i>	4
Dinde	<i>Maclura tinctoria</i>	1
Palma cola de pescado	<i>Caryota urens</i>	1

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN PARA CONOCER SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

Que el artículo 31, numeral 2°, de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a lo criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, impone a la Corporación la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



AUTO DRAM No. 092 de 15 FEB. 2021

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y se toman otras determinaciones

Que por su parte, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a las Corporaciones, ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que teniendo en cuenta que las especies forestales objeto de la presente solicitud se ubican en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca y que éste forma parte de la jurisdicción de la CAR, se estima que esta entidad es competente para conocer de la solicitud presentada por la sociedad CODENSA S.A. ESP, identificada con Nit. 830.037.248 - 0, a través de su Representante Legal, como quiera que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció dentro de las funciones asignadas a la Corporación, la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente y para la renovación de los respectivos instrumentos ambientales de control y manejo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8° establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 Ibídem, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que los artículos 42, 50, 51, 199, 200 y 201 del Decreto - Ley 2811 de 1974 disponen, en relación con el dominio de los recursos naturales renovables, modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, definición de flora, medidas para proteger la flora silvestre, y funciones de la administración para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 42.- Propiedad de los recursos naturales renovables. Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio del o derechos legítimamente adquiridos por particulares y fe las norma especiales sobre baldíos”.



AUTO DRAM No. 092 de 15 FEB. 2021

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y se toman otras determinaciones

“Artículo 50.- Modos de adquisición. Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente Título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público”.

“Artículo 51.- Derecho de uso. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.

“Artículo 199.- Definición de flora silvestre. Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre”.

“Artículo 200.- Medida para proteger la flora silvestre. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuo de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.

b) Fomentar y restaurar la flora silvestre.

c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.”

“Artículo 201.- Funciones de la administración para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales.

b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre.

c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies”.

Que en consonancia con las preceptivas de los artículos del Decreto-Ley 2811 de 1974 referidos en lo que inmediatamente precede, el Decreto 1076 de 2015, en relación con el recurso flora, particularmente, con el aprovechamiento forestal único dispone entre otros aspectos, lo siguiente:



AUTO DRAM No. 092 de 15 FEB. 2021

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y se toman otras determinaciones

“Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

(Decreto 1791 de 1996, Art. 5)”

Artículo 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1. En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 12).

Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:



AUTO DRAM No. 092 de 15 FEB. 2021

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y se toman otras determinaciones

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 13).

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 14).

Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 15).

Que revisada la documentación aportada por la sociedad CODENSA S.A. ESP, identificada con Nit. 830.037.248 - 0, a través de su Representante Legal, se advierte que la misma cumple con los requisitos de información y documentación exigidos por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, para dar inicio a la presente solicitud, por lo que se procederá a través del presente acto administrativo, dar inicio al trámite administrativo ambiental de carácter permisivo de solicitud de aprovechamiento forestal único de especies forestales ubicadas en



AUTO DRAM No. 092 de 15 FEB. 2021

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y se toman otras determinaciones

el municipio de Ricaurte – Cundinamarca; su notificación, comunicación a la autoridad municipal correspondiente, el cobro del servicio por concepto de evaluación ambiental, práctica de visita ocular y publicación en el boletín de la CAR y en la alcaldía municipal de Ricaurte – Cundinamarca.

LIQUIDACIÓN Y COBRO POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL INSTRUMENTO DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL SOLICITADO

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que en atención a lo señalado en la Ley 633 de 2000, la Corporación a través del Acuerdo CAR 002 de 17 de enero de 2017, estableció los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, cuyo artículo 2°, establece:

“Artículo 2. Instrumentos. Los servicios de evaluación y seguimiento se cobrarán en los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental:

(...)

14) Aprovechamiento forestal de bosque natural único.

(...)”

Que aunado a lo anterior, la referida norma prevé en sus artículos 17, 18, y 20, lo siguiente:

“Artículo 17. Objeto. El cobro por evaluación se destinará a cubrir los costos económicos en que incurra la Corporación durante el estudio de viabilidad de la solicitud, y comprende los gastos correspondientes a los honorarios, viáticos, gastos de viaje, análisis y estudios, así como el porcentaje de gastos de administración, definidos en el Capítulo II del presente Acuerdo.”

“Artículo 18. Obligatoriedad de pago. Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o cualquier otro instrumento



AUTO DRAM No. 092 de 15 FEB. 2021

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y se toman otras determinaciones

de control y manejo ambiental, el interesado deberá pagar los costos en que se incurra durante la evaluación.”

“**Artículo 20. Procedimiento.** Una vez radicada la solicitud, la Corporación establecerá el valor de la liquidación por concepto de evaluación, aplicando los Anexos I o II del presente Acuerdo, mediante auto expedido dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El auto mediante el cual se efectúa la liquidación del servicio de evaluación se notificará interesado, con el objeto de que éste proceda a su pago y entregue el recibo de pago correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ejecutoria.”

Que en atención a las anteriores disposiciones, la Dirección Regional Alto Magdalena de la CAR, liquidó el valor por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de autorización ambiental de aprovechamiento forestal de bosque natural único y de conformidad con la Liquidación No. 2021010 de 01 de febrero de 2021, se determinó que la sociedad CODENSA S.A. ESP, identificada con Nit. 830.037.248 - 0, deberán cancelar la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.950.307)**, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en una cualquiera de las cuentas que se relacionarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con destino a cubrir los costos económicos en que incurra la Corporación durante el estudio de viabilidad de la respectiva solicitud de autorización ambiental de ocupación de cauce.

Que en los términos del artículo 21 del Acuerdo CAR 002 de 2017, contra el presente acto administrativo por medio del cual se liquida el valor por concepto de servicio de evaluación ambiental de modificación del instrumento de control y manejo ambiental otorgado, procede el recurso de reposición, así lo dispone la norma:

“**Artículo 21. Recursos.** Contra el auto mediante el cual se liquida el valor de la evaluación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.”

Que el no pago del cargo por concepto del servicio de evaluación ambiental de solicitud del instrumento de control y manejo ambiental, al tenor del artículo 22 del Acuerdo CAR 002 de 2017, dará lugar a la declaratoria de desistimiento de la petición, que en su tenor literal, dispone:



AUTO DRAM No. 092 de 15 FEB. 2021

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y se toman otras determinaciones

“**Artículo 22. Desistimiento.** Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el no pago del servicio de evaluación dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo 20, dará lugar a la declaratoria de desistimiento de la solicitud.”

DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA VISITA TÉCNICA, PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DE TRÁMITE

Que con el propósito de hacer efectivos los derechos consagrados en la ley sustancial para adelantar las actuaciones administrativas ante esta Corporación, relacionadas con la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal doméstico, en el marco del manual de procesos y procedimientos establecido en SIGESPU de la Corporación, en el acápite de “Descripción del Procedimiento” dispone igualmente que, en el auto de inicio de trámite, se ordenará la práctica de visita técnica al lugar de interés, de la que deberá generarse el correspondiente informe técnico.

Que en atención a la anterior disposición, a través del presente acto administrativo se señalará fecha y hora para la práctica de una visita técnica al predio denominado Panagua. Lote número 11. Parte 2 “El Arrayán primera etapa”, con matrícula inmobiliaria No. 307-30556, ubicado en la vereda Ricaurte del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, en donde se localizan los individuos arbóreos solicitados para el aprovechamiento forestal único, y demás sitios que se considere necesarios para el desarrollo de la visita, para resolver sobre la petición de permiso de aprovechamiento forestal único.

Que el Acuerdo CAR 21 de 2018, establece:

Artículo 35. Publicidad. *Todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques o de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas por un término no menor a cinco (5) días calendario.*

Que en atención a la disposición legal referida en lo que inmediatamente precede, se dispondrá igualmente a través del presente acto administrativo, que éste sea notificado en los términos de los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y publicado en el boletín de la CAR a la luz de los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; y copia del mismo se remitirá a la Alcaldía Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, para que sea exhibido en ese Despacho por el término de cinco (5) días calendarios.



AUTO DRAM No. 092 de 15 FEB. 2021

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y se toman otras determinaciones

Que conforme a las consideraciones jurídicas expuestas en lo que precede, mediante el presente acto administrativo, el Director de la Dirección Regional Alto Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,

DISPONE:

ARTÍCULO 1: Iniciar el trámite administrativo ambiental de carácter permisivo de aprovechamiento forestal único, a nombre de la sociedad CODENSA S.A. ESP, identificada con Nit. 830.037.248 - 0, a través de su Representante Legal, en su calidad de propietaria del predio Panagua. Lote número 11. Parte 2 “El Arrayán primera etapa”, con matrícula inmobiliaria No. 307-30556, ubicado en la vereda Ricaurte del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, de 10 individuos de especies forestales, que se relacionan detalladamente en el inventario y se relacionan a continuación, ubicados en el citado predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	TOTAL
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	1
Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	3
Payande	<i>Pithecellobium dulce</i>	4
Dinde	<i>Maclura tinctoria</i>	1
Palma cola de pescado	<i>Caryota urens</i>	1

PARÁGRAFO: En consecuencia abrase el expediente N° **85411**

ARTÍCULO 2: La sociedad CODENSA S.A. ESP, identificada con Nit. 830.037.248 - 0, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por concepto del servicio de evaluación ambiental por la solicitud de aprovechamiento forestal único y con el fin de continuar con el trámite respectivo, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.950.307)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: La suma enunciada en el artículo anterior deberá ser consignada en una de las siguientes cuentas Bancarias:

Entidad Bancaria	Cuenta Corriente	Nombre cuenta Bancaria	Referencia
Banco de Bogotá	000-911792	CAR Recaudos	125003+número auto (4 dígitos),



AUTO DRAM No. 092 de 15 FEB. 2021

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y se toman otras determinaciones

			año (2 dígitos). Total 12 dígitos
Bancolombia	354-266130-80	CAR Recaudos	125003+número auto (4 dígitos), año (2 dígitos). Total 12 dígitos

PARÁGRAFO 1: Al diligenciar el recibo de consignación bancaria, se deberá indicar en forma clara y precisa, lo siguiente:

Nombre usuario o razón social
Identificación o NIT
Dirección
Teléfono y/o celular
Concepto de pago
Número del acto administrativo por el cual se liquida y ordena el pago por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de autorización ambiental de ocupación de cauce
Número del expediente
Número de consignación y entidad donde se realiza el pago
Valor consignado

PARÁGRAFO 2: Se concede a la sociedad CODENSA S.A. ESP, identificada con Nit. 830.037.248 - 0, un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que efectúe el pago por concepto del servicio de evaluación ambiental y haga entrega del respectivo recibo de consignación.

PARÁGRAFO 3: La sociedad CODENSA S.A. ESP, identificada con Nit. 830.037.248 - 0, deberá presentar la copia original al carbón de la respectiva consignación bancaria y dos (2) copias de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al presente expediente permisivo ambiental y a la Dirección Administrativa y Financiera de la CAR.

ARTÍCULO 4: Advertir a la sociedad CODENSA S.A. ESP, identificada con Nit. 830.037.248 - 0, el no pago del servicio de evaluación ambiental dentro del plazo concedido, dará lugar a que la Corporación se pronuncie con la declaración de desistimiento tácito de la solicitud, sin que esto sea óbice para que se presente nueva solicitud con observancia de los requisitos de ley, de conformidad con la preceptiva del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5: Ordenar la práctica de una visita técnica al predio Panagua. Lote número 11. Parte 2 "El Arrayán primera etapa", con matrícula inmobiliaria No. 307-



AUTO DRAM No. 092 de 15 FEB. 2021

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y se toman otras determinaciones

30556, ubicado en la vereda Ricaurte del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, en donde se localizan los individuos arbóreos solicitados para el aprovechamiento forestal único, y demás sitios que se considere necesarios para el desarrollo de la visita, para resolver sobre la petición de autorización de aprovechamiento forestal único, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para la práctica de la visita señálese el día **lunes, 15 de marzo de 2021** a partir de las **11:00 a. m.**

PARÁGRAFO 1: Copia del presente proveído deberá publicarse en la Alcaldía Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, para que sea exhibido en ese Despacho por el término de cinco (5) días calendarios; para que terceros que se crean con derecho a intervenir, lo hagan dentro del presente asunto administrativo ambiental de carácter permisivo; se deberá acumular al presente expediente, constancias de fijación y de desfijación.

PARÁGRAFO 2: Se recomienda la asistencia de los solicitantes del permiso de aprovechamiento forestal único, en la fecha y hora programada, para que guíe el personal profesional técnico de esta Dirección Regional Alto Magdalena de la CAR y brinde información sobre el objeto de la visita técnica, en el evento de requerirse.

ARTÍCULO 6: Advertir a la sociedad CODENSA S.A. ESP, identificada con Nit. 830.037.248 - 0, que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin la obtención previa de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conlleva la imposición de medidas preventivas y sanciones ambientales a la luz de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8: Ordenar la publicación del encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo en el boletín de la Corporación, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 9: Comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Ricaurte – Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes dentro del presente asunto permisivo ambiental de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico.



AUTO DRAM No. 092 de 15 FEB. 2021

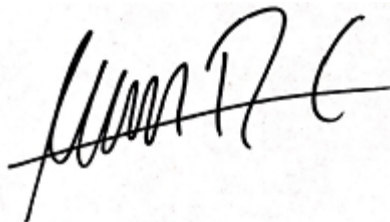
Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 10: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CODENSA S.A. ESP, identificada con Nit. 830.037.248 - 0, a través de su Representante Legal o a sus apoderados debidamente constituidos, en los términos y condiciones señalados por los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: En atención a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

ARTÍCULO 11 Contra el artículo 2 del presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Director de la Dirección Regional alto Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por escrito y con observancia de los requisitos y formalidades señaladas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Contra los demás artículos no procede recurso de reposición, por tratarse de una actuación de trámite, de conformidad con la preceptiva del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL REINALDO DIAZ GONZALEZ
Director Regional - DRAM

Copia: Jose Edilberto Sarmiento Naranjo / DRAM
Proyectó: Orlando Javier Leon Roa / DRAM
Expediente: 85411
Radicado: 20211007652 del 29/enero/2021

